

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SALAMANCA

-

GRAN VIA, 37-39
Teléfono: 923.12.67.20
Correo electrónico:
Equipo/usuario: IFD
Modelo: N85850
N.I.G.: 37274 43 2 2017 0001295

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000016 /2018

Delito: HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA
Denunciante/querellante: I A D C , A V D
Procurador/a: D/D^a ANGEL MARTIN SANTIAGO, ANGEL MARTIN SANTIAGO
Abogado/a: D/D^a ENRIQUE JOSÉ GONZÁLEZ LORENZO, ENRIQUE JOSÉ GONZÁLEZ LORENZO
Contra: F A R M , A L M
Procurador/a: D/D^a MARIA HERRERA DIAZ AGUADO, GABRIEL HERRERO TORRES
Abogado/a: D/D^a RAQUEL VEGA SUSO, JOSE-JULIO HERNANDEZ LOPEZ

SENTENCIA N^o 40/2019

ILMOS/AS SR./SRAS

Presidente/a:

JOSE RAMON GONZALEZ CLAVIJO

Magistrados/as:

JOSE ANTONIO VEGA BRAVO

JUAN JACINTO GARCÍA PÉREZ

En SALAMANCA, a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

VISTA en juicio oral y público, ante la Sección 001 de esta Audiencia Provincial la causa instruida con el número 16 /2018, procedente del Juzgado de Instrucción n^o 3 de Salamanca y seguida por el trámite de PROCEDIMIENTO ABREVIADO n^o 383/2017, por un delito de HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA y por un delito de FALSEDAD DOCUMENTAL, contra:

F A R M con D.N.I. n^o: nacido en Salamanca, el día 1970, hijo de e con antecedentes penales, representado por la Procuradora D^a María Herrera Díaz-Aguado y defendido por la Letrada D^{ña}. Raquel Vega Suso.

A **L** **M** con D.N.I. nº: , nacido en Salamanca, el día 1974, hijo de y de , sin antecedentes penales, representado por la Procuradora D^a Gabriel Herrero Torres y defendido por el Letrado D. José Julio Hernández López.

Ejerciendo la acusación particular D^a I A D C y D. A V D (en calidad de fallecido) representados por el Procurador Sr. Santiago, y asistidos del Letrado Sr. Enrique José González Lorenzo, y el MINISTERIO FISCAL.

Siendo **Ponente** el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE ANTONIO VEGA BRAVO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se instruyeron por un presunto delito de HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA y por un presunto delito de FALSEDAD DOCUMENTAL, practicadas las oportunas diligencias se convocó a las partes a juicio oral, que se celebró el día 23 de octubre del presente, y a cuyo acto comparecieron quienes se relacionan en el acta levantada al efecto.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA, previsto y penado en el artículo 142.1 del C. Penal y un delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO OFICIAL, previsto y penado en el artículo 390.1-4º del CP. Considerando autor del delito de homicidio imprudente a y del delito de falsedad documental a a tenor del artículo 28 del C.Penal. No concurriendo en los acusados circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicitando la imposición de las siguientes penas:

A por el delito de homicidio imprudente las penas de 4 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.

Respecto de por el delito de falsedad las penas de 3 años y seis meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el

tiempo de la condena, 12 meses de multa con cuota diaria de 10 euros con aplicación del art. 53 del CP en caso de impago e inhabilitación para ejercer su profesión por tiempo de 2 años y costas.

Respecto de la Responsabilidad Civil, el acusado indemnizará a la viuda e hijos de D. en las siguientes cantidades:

A 70.000 euros como perjuicio personal básico más 23.000 euros por matrimonio, más 400 euros de perjuicio patrimonial básico y en cuanto al lucro cesante la cantidad que resulte acreditada en el acto del juicio oral a la vista de los ingresos que percibía la víctima.

A 20.400 euros.

A 20.400 euros.

TERCERO.- Por la Acusación particular en su escrito de conclusiones se califican los hechos como constitutivos de un delito de homicidio imprudente previsto y penado en el artículo 142.1 del CP. Y dos delitos de falsedad en documento del artículo 390.4 del CP. considerando responsable de los delitos a D.

del delito de homicidio imprudente y de un delito de falsedad en documento público y a D. de un delito de falsedad en documento público, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, procediendo imponer a la pena de 4 años de prisión por el delito de homicidio, la de 3 años de prisión y multa de 8 meses a razón de 20 euros día por el delito de falsedad, accesorias y costas, incluidas las de la acusación particular. A la pena de 4 años de prisión y multa de 12 meses a razón de 20 euros día e inhabilitación para el ejercicio de su profesión por período de 3 años. Accesorias y costas, incluidas las de la acusación particular. En concepto de responsabilidad civil el Sr. habrá de indemnizar a la viuda e hijos del Sr. a:

- 70.000 euros como indemnización básica, más 23.000 euros por matrimonio, más 34.735 euros por lucro cesante, más 400 euros patrimonial básico. Total 128.135 euros.

- A 20.400 euros.

- A 20.400 euros.

En el acto de la vista celebrada el día 23 de octubre de 2019, en el trámite de conclusiones la Acusación Particular modificó las conclusiones provisionales en el siguiente sentido:

Se mantiene la petición contra el Sr. R. M. en lo que respecta al delito de homicidio.

Para ambos acusados en lo que se refiere al delito de falsedad se mantiene la petición principal y se añade como subsidiaria:

- A) Para D. F. A. R. M. se pide la aplicación del tipo penal del 392 del C.Penal en relación el artículo 390.1,1 y 4 y el artículo 28 del mismo cuerpo legal.-Condena a 3 años de prisión y 8 meses a razón de 20 euros y 4.
- B) Para D. A. L. M. la aplicación subsidiaria del tipo penal del 392 del C.Penal en relación con el artículo 390.1,1 y 4.- Condena a 3 años de prisión y 12 meses de multa a razón de 20 euros y 4.

CUARTO.- Por las defensas de F. A. R. M. y de A. L. M. se solicita se dicte Sentencia absolutoria considerando que no existe responsabilidad criminal alguna ni responsabilidad civil.

HECHOS PROBADOS

Se declara probado que en la mañana del día 26 de febrero de 2017, sobre las 11:00 h, Don A. V. M. paseaba por delante de la finca , situada en el término municipal de Santa Marta de Tormes (Salamanca), propiedad de la pareja o ex pareja del acusado, pero explotada por este, F. A. R. M. con DNI , mayor de edad, con antecedentes penales no computables. Dicho acusado era propietario de cuatro perros de tamaño grande y de carácter peligroso, hasta el punto de que uno de ellos, el llamado "Gordopilo", que, al parecer, según el propio acusado, era padre de dos de los otros perros, no mucho tiempo atrás había matado a un galgo de su propiedad y cuando

dicho acusado en cuanto dueño del mismo le recriminó tal actitud, el perro se le encaró y le hizo frente. Pues bien, como quiera que el día de autos se dejaron abiertas las puertas de la finca, como también había sucedido ya en otras ocasiones, por lo que el acusado faltó al más elemental cuidado y diligencia que debe guardarse en este caso por el carácter y peligrosidad de los animales, los cuatro perros salieron al encuentro de Don A. y le atacaron brutalmente hasta causarle la muerte.

En el informe de autopsia se hace constar que en el examen externo se han descrito un gran número de lesiones contusas e incisas que están producidas por la acción de los dientes de uno o varios perros. Las heridas localizadas en la cara, cabeza, nuca, antebrazo superior derecho y pierna derecha sangraron profundamente, lo que dio lugar a una importante pérdida de sangre que provocó un shock hipovolémico. La causa fundamental de la muerte fueron las heridas incisas y contusas por mordedura de perro.

Según el informe del departamento de Química y Medio Ambiente del Servicio de Criminalística y Medio Ambiente de la Guardia Civil, a la vista de las muestras de saliva de los cuatro perros junto o con trozos de ropa de la víctima, así como hisopos extraídos de las distintas heridas que presentaba el cadáver, la conclusión es que tanto en la ropa como en los hisopos se hallaron perfiles genéticos indubitados de los cuatro perros.

Los citados perros eran llamados “Gordopilo”, “Tula”, “Tigre”, y “Galleta”, hijos estos dos últimos de los dos primeros, según el acusado F. Por sus características morfológicas de peso, altura y carácter eran potencialmente peligrosos, de acuerdo con el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre Régimen Jurídico que ampara la Tenencia de Perros Peligrosos.

La determinación de las razas caninas de dichos perros no ha quedado precisada de forma concluyente en autos de acuerdo con las pruebas periciales practicadas, a saber:

- Informe pericial elaborado por el equipo de investigación del Seprona;
- Informe pericial de Don J M S , Juez de Morfología Canina;

-Informe pericial del veterinario designado judicialmente Don J L Herrero E ;

-Y testifical-pericial de Doña M T de J G L .

El acusado F. R. M. no tenía contratado ningún seguro de responsabilidad civil por daños causados por los citados animales de su propiedad.

El acusado A. L. M. de profesión veterinario con número de colegiado , DNI , mayor de edad y sin antecedentes penales, no ha quedado probado que faltara intencionalmente a la verdad al consignar la raza de los cuatro perros y hacer constar en los pasaportes o guías caninas que pertenecían a la raza XMASTÍN -es decir, cruce con mastín-, según declaración al respecto por parte del propietario de los animales, ni tampoco ha quedado probado que hiciese constar dicha raza a sabiendas de su falsedad ni con la finalidad de permitir al acusado F. A. la posesión de tales animales potencialmente peligrosos, que no le era permitido por tener antecedentes penales como consecuencia de una condena por un delito contra la salud pública.

Dicho acusado A. L. cuando suministró a los cuatro perros la vacuna antirrábica el día 10 de agosto de 2016 no rectificó la razas que había hecho constar en los pasaportes o guías caninas, cuando en ese momento los perros tenían ya una morfología definida como adultos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **PRIMERO.-** Los anteriores hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de homicidio imprudente, previsto y penado en el art. 142.1 CP.
2. No se considera probado por esta sala, sin embargo, que se haya cometido ningún delito de falsedad en documento oficial previsto y penado en el art. 390.1-4º CP por parte del acusado el A. L. M. ni tampoco por

parte del acusado F. A. R. ni, en fin, un delito de falsedad documental cometido por un particular previsto y penado en los artículos 392.1, en relación con el citado artículo 390.1.4º CP.

3. Ciertamente desde el punto de vista del derecho penal el objeto del presente proceso ha sido doble, por un lado, el que podríamos llamar hecho mayor acaecido, la trágica muerte de Don A. V. M. y, por otro lado, la falsedad documental también denunciada.
4. Por razones de orden lógico, para ir de mayor a menor trascendencia personal y social de los hechos, nos referiremos en primer lugar al delito de homicidio.
5. Desde un punto de vista jurídico-procesal los hechos fundamentales integrantes de tal delito han quedado plenamente acreditados en autos, e incluso han sido admitidos por el propio acusado desde el inicio del juicio oral. Constan también probados de forma plena, convincente y suficiente por medio del informe forense de autos, ratificado en el juicio oral sin necesidad de defensa contradictoria del mismo al ser aceptadas sus conclusiones por las partes; así como también por medio del informe del Departamento de Química y Medio Ambiente del Servicio de Criminalística y Medio Ambiente de la Guardia Civil. Sobre la base de tales pruebas no hay duda, por tanto, que la muerte de Don A. V. M. fue producida por las heridas incisas y contusas provocadas por las mordeduras de los perros, propiedad del acusado Don F. A. R. M.
6. La causa o detonante de tal hecho mayor fue doble a juicio de esta Sala, siempre conforme a las pruebas practicadas en juicio, a saber:

- Por un lado, el hecho de que la puerta de la finca donde estaban encerrados los perros había sido dejaba abierta, lo cual el propio acusado ha reconocido que había ocurrido ya en otras ocasiones;
 - Por otro lado, ha sido también detonante de tales trágicos hechos el carácter y comportamiento peligroso de dichos animales.
7. Ambas circunstancias puestas en relación determinan que podamos hablar en el presente caso de la existencia de una imprudencia grave por parte del mencionado acusado Don F. A. R. y M.
8. Urge explicar a continuación por qué esta sala considera adecuada tal calificación jurídica de la conducta del acusado desde el punto de vista de la imputación objetiva, en el sentido de que incurrió, en efecto, en imprudencia y concretamente en el grado de imprudencia grave, y no menos grave o leve.
9. Para la solución de tal cuestión hemos de partir, por todas, de la **STS, Penal sección 1 del 11 de diciembre de 2017 (ROJ: STS 4867/2017-TS:2017:4867), Sentencia: 805/2017 -Recurso: 2019/2016, Ponente: JULIAN ARTEMIO SANCHEZ MELGAR**, según la cual:
10. "La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal, ha procedido a una despenalización de la imprudencia leve, dibujando nuevos conceptos, imprudencia grave y menos grave en los tipos imprudentes de los arts. 142 y 152 del Código Penal .
11. Las razones de la distinción es la modulación de la imprudencia delictiva entre grave y menos grave, lo que dará lugar a una mejor graduación de la responsabilidad penal en función de la conducta merecedora de reproche, pero al mismo tiempo permitirá reconocer supuestos de imprudencia leve que deben quedar fuera del Código Penal.
12. Así, según se expone en el Preámbulo de la LO 1/2015, el legislador considera "oportuno reconducir las actuales faltas de homicidio y lesiones por imprudencia leve hacia la vía jurisdiccional civil" por considerar que estos supuestos deben quedar fuera del Código Penal razonando que "no toda actuación culposa de la que se deriva un resultado dañoso debe dar lugar a

responsabilidad penal, sino que el principio de intervención mínima y la consideración del sistema punitivo como última ratio, determinan que en la esfera penal deban incardinarse exclusivamente los supuestos graves de imprudencia, reconduciendo otro tipo de conductas culposas a la vía civil, en su modalidad de responsabilidad extracontractual o aquiliana de los artículos 1902 y siguientes del Código Civil , a la que habrá de acudir quien pretenda exigir responsabilidad por culpa de tal entidad".

13. Dentro de las imprudencias que se consideran por el legislador que constituyen conductas merecedoras de reproche penal se establece esa modulación de la imprudencia delictiva entre grave y menos grave, en las que se incluyen, por lo que afecta a la presente resolución, los delitos de homicidio por imprudencia grave y menos grave previstos en el párrafo primero y segundo del art. 142 del C.P . respectivamente, y las lesiones por imprudencia grave del art. 147.1 del C.P. que se recogen en el art. 152.1.1º del C.P., no considerándose constitutivas de infracción penal las lesiones previstas en el art. 147 del C.P . que se cometan por imprudencia menos grave puesto que el segundo párrafo del art. 152 del C.P. sólo sanciona al que por imprudencia menos grave cometiere alguna de las lesiones a que se refieren los arts. 149 y 150 del C.P .
14. **Se hace, pues, necesario un esfuerzo interpretativo para delimitar los conceptos de imprudencia grave y menos grave y proyectarlos sobre la realidad social diaria.**
15. La distinción, al menos en su nomenclatura, es novedosa en nuestro sistema penal, y en concreto la expresión y concepto de imprudencia menos grave, pudiendo ayudarnos los **antecedentes** histórico-legislativos en la exégesis de la misma.
16. Desde el Código Penal de 1848, la imprudencia se venía graduando en tres categorías: imprudencia temeraria, imprudencia simple con infracción de reglamentos y simple o mera imprudencia. Con la reforma operada por LO 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal, se consideró que la llamada infracción de reglamentos, por concurrir prácticamente en todo hecho

culposo, no podía ser utilizada como criterio diferenciador entre delito y falta, antes al contrario, incluso para la falta debía requerirse tal infracción reglamentaria, aun admitiendo la posibilidad de un tipo mínimo de falta en que no concurriera ese elemento; razonamiento que ha de estimarse correcto pues la esencia del injusto imprudente no está fundado sólo en las infracciones de la legislación extrapenal.

17. La imprudencia temeraria venía definida jurisprudencialmente como la omisión de elementales normas de cuidado que cualquier persona debe observar y guardar en los actos de la vida ordinaria, o en la omisión de la diligencia que resulte indispensable en el ejercicio de la actividad o profesión que implique riesgo propio o ajeno (STS de 15 de octubre de 1991).
18. En la imprudencia simple se incluía dogmáticamente la omisión de la atención normal o debida en relación con los factores circunstanciales de todo orden que definen y conforman el supuesto concreto, representando la infracción de un deber de cuidado de pequeño alcance, aproximándose a la cota exigida habitualmente en la vida social (ver STS de 17 de noviembre de 1992).
19. El Código Penal de 1995 estableció un nuevo régimen de crimina culposa, utilizando las categorías de imprudencia grave y leve. La doctrina de esta Sala entendió que imprudencia grave era equivalente a la imprudencia temeraria anterior, mientras que la leve se nutría conceptualmente de la imprudencia simple (STS 1823/2002, de 7 de noviembre), persistiendo la culpa levísima como ilícito civil. La diferencia radicaba en la mayor o menor intensidad del quebrantamiento del deber objetivo de cuidado que, como elemento normativo, seguía siendo la idea vertebral del concepto de imprudencia.
20. Como hemos dicho, la LO 1/2015, contempla la imprudencia grave y menos grave, quedando la imprudencia leve reservada para el ámbito (civil) de la responsabilidad extracontractual.

21. La **cuestión** es, pues, **si los conceptos imprudencia grave y menos grave son o no equivalentes a los anteriores de imprudencia grave y leve y si, por tanto, ha habido una reducción de la intervención penal.**
22. En la doctrina científica, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, se pueden distinguir, fundamentalmente, **dos posturas** en torno a la elaboración conceptual de la nueva categoría de imprudencia menos grave -y su relación con la grave-. En primer lugar, la que tiende a **identificar** la imprudencia **menos grave con la antigua leve, y junto a ella la de quienes la construyen como una tipología de imprudencia intermedia más intensa que la leve anterior, por lo que se separaría de esta última, nutriéndose de supuestos más graves y sin detraer ninguno de la imprudencia grave.** En segundo lugar, la que elabora la **nueva imprudencia menos grave como desgajada o separada de la grave,** al alimentarse de sus conductas más leves, con las consiguientes repercusiones en el derecho transitorio centradas en la posibilidad de aplicación retroactiva de la nueva categoría como más beneficiosa.
23. La **imprudencia menos grave no puede equipararse a la antigua imprudencia leve. Por otra parte, la nueva imprudencia menos grave tampoco se integra totalmente en la imprudencia grave, y no se nutre de las conductas más leves de la imprudencia, sino que constituye una nueva categoría conceptual.** La nueva modulación de ese nivel de imprudencia delictiva **contempla un matiz diferenciador de grados o niveles de gravedad;** la **vulneración del deber de cuidado es idéntica** en una y otra y la **diferencia está en la intensidad o relevancia** -la imprudencia **leve atípica vendría referida,** por exclusión de las otras dos categorías, **a la vulneración de deberes de cuidado de insuficiente entidad o relieve y de mayor lejanía a la imprudencia grave-**.
24. La menor gravedad se **significa,** en estos términos, **partir de una previa valoración de la entidad o intensidad en la infracción de los deberes referidos,** constitutivos de la imprudencia grave, que ante las circunstancias concurrentes, se degrada o desvalora.

25. Proyectando estas consideraciones al derecho transitorio, no cabría hablar de retroactividad con el argumento de que el nuevo texto surgido de la reforma podría ser más favorable, dado que la imprudencia grave no ha sufrido modificación alguna.
26. **En suma**, en una aproximación hermenéutica al concepto de **imprudencia menos grave**, es precisa una **vulneración de cierta significación o entidad de los deberes normativos de cuidado, en particular de los plasmados en los preceptos legales de singular relevancia, sin exclusión de los sociológicos.**
27. Por tanto, la imprudencia menos grave **ha de situarse en el límite superior de aquéllas conductas que antes eran consideradas como leves y que el legislador ha querido expresamente despenalizar**, encontrándose supuestos que por la **menor importancia y relevancia del deber de cuidado infringido**, de conformidad con los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por la jurisprudencia para ello, y a los que con anterioridad se ha hecho referencia, pueden ser considerados como **menos graves**.
28. La imprudencia **menos grave** puede ser **definida** como la **constitución de un riesgo de inferior naturaleza, a la grave, asimilable en este caso, la menos grave, como la infracción del deber medio de previsión ante la actividad que despliega el agente en el actuar correspondiente a la conducta que es objeto de atención y que es la causalmente determinante, única o plural, con el resultado producido, de tal manera que puede afirmarse que la creación del riesgo le es imputable al agente, bien por su conducta profesional o por su actuación u omisión en una actividad permitida social y jurídicamente que pueda causar un resultado dañoso**. Así, mientras la **imprudencia grave** es la **dejación más intolerable** de las conductas fácticas que debe controlar el autor, originando un riesgo físico que produce el resultado dañoso, en la **imprudencia menos grave**, el acento se debe poner en tal consecuencia pero operada por el despliegue de la **omisión de la diligencia media que debe exigirse a una persona en la infracción del deber de cuidado** en su actuar (u omitir).

29. Estas nociones, naturalmente, constituyen generalmente **conceptos jurídicos indeterminados**, que necesitan del diseño, en el caso concreto, para operar en la realidad que ha de ser juzgada en el supuesto de autos. **La imprudencia grave es, pues, la omisión de la diligencia más intolerable, mediante una conducta activa u omisiva, que causa un resultado dañoso y que se encuentra causalmente conectada normativamente con tal resultado, mediante la teoría de la imputación objetiva**, que partiendo de un previo lazo naturalístico, contribuye a su tipificación mediante un juicio basado en la creación de un riesgo no permitido que es el que opera como conexión en la relación de causalidad”.

30. Bajo estas consideraciones no puede sino incardinarse la conducta del Sr. F. A. R. M. como constitutiva de imprudencia grave, pues las conductas objeto del presente proceso penal sobrepasan el módulo alto, de considerable entidad, de la diligencia debida, en tanto en cuanto contribuyen a la generación de un riesgo intolerable jurídicamente en el actuar de dicho acusado, que se juzga típico dentro de la imprudencia que se califica de grave por el Código Penal. Toda vez que:

31.- Fueren de una raza u otra los perros propiedad de dicho acusado, cuestión que esta Sala prefiere, por considerarlo más oportuno y clarificador, tratar posteriormente al estudiar y analizar el delito de falsedad, lo cierto es que el propio acusado en el juicio oral reconoció que uno de ellos, el llamado “Gordopilo”, que, al parecer, según el propio acusado, era padre de dos de los otros perros, llamados Tigre y Galleta, no mucho tiempo atrás había matado a un galgo de su propiedad y cuando dicho acusado en cuanto dueño del mismo le recriminó tal actitud, el perro se le encaró y le hizo frente. Es decir, fueren de la raza que fueren, uno de ellos, a la sazón el más fuerte, grande y según su dueño padre de los otros dos, había demostrado ya nada menos que al propio dueño su peligrosidad.

32.- A ello hemos de añadir que el propio acusado ha reconocido que ha tenido en propiedad realas de perros, al parecer según sus palabras de la raza conocida como galgos, y, por consiguiente, esta Sala considera según las

normas de experiencia y reglas del racional criterio humano que, ex arts. 717 y 741 LECr, deben ser respetadas como pautas de interpretación de las pruebas practicadas en juicio, y, por tanto, también del interrogatorio del acusado, esta Sala considera, decimos, que dicho acusado era conocedor del peligroso comportamiento de los animales cuando actúan en grupo o manada . Es más, los peritos actuantes a preguntas de la sala reconocieron que, en efecto, el peligro de los animales se incrementa cuanto se comportan en manada. Como sin duda según esas reglas de la experiencia humana ocurrió en el caso que nos ocupa donde el propio acusado ha sostenido siempre que el citado perro de nombre Gordopilo era padre de los otros dos, llamados Tigre y Galleta, así como que la otra perra, llamada Tula, era la madre estos últimos. De manera que los cuatro formaban un grupo o manada, compuesta por los dos progenitores y sus dos hijos. Manada dentro de la cual tendría sin duda, según dichas reglas de experiencia, confirmadas en el juicio oral a preguntas de la sala, por las periciales practicadas, el carácter de macho alfa, el perro llamado Gordopilo, padre de los otros, de más edad que ellos, con más fortaleza y, según ratificaron los peritos citados, con muchísima fiereza y peligro;

33 -Pese a ello, en fin, el acusado F. A. conocedor del comportamiento peligroso del macho llamado Gordopilo, que se le había llegado a enfrentar, y conocedor también del liderazgo que el mismo ejercía sobre los otros, no extremó la precaución para que la puerta de la finca estuviese siempre cerrada, sino que, al contrario, instaló o mantuvo en la misma la instalación de un mecanismo de apertura sumamente sensible, de manera que incluso dicho mecanismo de apertura se podía accionar mientras él realizaba otras actividades en la finca, como el propio acusado escenificó en el acto del juicio oral. Ello dejaba y dejó expedita la salida a animales tan peligrosos, no sólo individualmente, como en el caso del llamado Gordopilo, sino también y sobre todo cuando actuaban en grupo o manada, lo que provocó el trágico resultado que nos ha traído al presente juicio, la desgraciada muerte de Don A.

V. M.

34 En consecuencia, nos hallamos dentro del ámbito de una actividad creadora de riesgo, la posesión de cuatro perros potencialmente peligrosos por su

tamaño y carácter, sobre todo el llamado “Gordopilo”, peligrosidad que se veía aumentada por su tendencia a actuar en manada o grupo, formado según el propio acusado por el macho padre, la hembra madre y sus dos hijos, adultos todos ellos, pese a lo cual dejó el acusado el día de autos abierta la puerta que mantenía encerrados tales animales dentro de la finca, como también la había tenido abierta en otras ocasiones, desoyendo así la mayor diligencia que consiguientemente se le exigía al propietario de tales perros, o, mejor dicho, de una manada de perros tan peligrosos. En el presente caso sin duda se ha superado el umbral de la imprudencia menos grave, entendida, como hemos visto, como la infracción del deber medio de previsión ante la actividad que despliega el agente; y, consiguientemente, ha entrado el acusado con su comportamiento dentro del umbral o límites de lo que la ley en el art. 142.1 CP llama imprudencia grave, entendida como la omisión de la diligencia más intolerable, mediante una conducta activa u omisiva, que causa un resultado dañoso y que se encuentra causalmente conectada normativamente con tal resultado, mediante la teoría de la imputación objetiva. Pues los perros propiedad del acusado eran peligrosos y mucho más cuando se comportaban en manada. Lo que era frecuente, pues se hallaban “hermanados” al tratarse del macho alfa padre, de la hembra madre y de dos hijos de ambos. Ello le exigía al acusado impedir por todos los medios que tales animales abandonasen nunca la finca que guardaban, e impedir mediante un adecuado sistema de cierre que la puerta nunca se abriese. No como sucedió el día de los hechos, y también en otras ocasiones, en que la puerta se abrió y unos animales tan peligrosos quedaron libres y causaron la tragedia que nos ocupa. Una adecuada puerta con un correcto mecanismo de apertura y cierre era imprescindible en casos como el presente, y el fin de protección de la norma de ese tipo de cierre y apertura en tales fincas es precisamente no sólo impedir que personas extrañas entren a la finca, sino también evitar que los animales que la cuidan, tan peligrosos para los extraños, puedan salir al exterior.

- 35 **SEGUNDO.-** Procede que a continuación nos refiramos a la falsedad documental también objeto de acusación.
- 36 Recordaremos aquí que el Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones provisionales, que a estos efectos elevó a definitivas, consideró que el acusado A. L. M. era autor de un delito de falsedad previsto y penado en el artículo 390.1.4º CP.
- 37 Por su parte, la acusación particular consideró que el acusado Don F. A. R. M. además de autor de un delito de homicidio imprudente, era autor de un delito de falsedad en documento público previsto en el artículo 390.1.4ºCP. Y asimismo dicha acusación particular consideró que el acusado A. L. M. era autor de un delito de falsedad en documento público previsto y penado en el art. 394.1.4º, si bien al elevar a definitivas sus conclusiones provisionales añadió que con carácter subsidiario consideraba que dicho acusado era autor de un delito de falsedad documental cometida por particular, previsto y penado el art. 392.1 CP.
- 38 Así las cosas, conviene despejar en primer lugar la duda sobre si el acusado A. L. M. veterinario colegiado de profesión, que ejercía de forma autónoma, cuando rellenó la cartilla o guía canina de los perros propiedad del otro acusado, de la que se predica la falsificación cometida por dicho veterinario en tanto en cuanto al rellenar la casilla relativa a la raza canina hizo constar “XMASTIN”, es decir, mestizo de mastín, incurrió o no en el tipo penal del artículo 390.1.4º CP por cometer falsedad en el ejercicio de sus funciones faltando a la verdad en la narración de los hechos, ya que debió hacer constar en dicha casilla que la raza de los animales era “presa canario”, para el caso de “Gordopillo”, y “fila brasileiro” para los otros tres.
- 39 Como es sabido, dicho delito es un delito especial por razón del sujeto activo, que sólo puede serlo quien ostente la condición de funcionario público, cuyo concepto viene dado por el art. 24 CP. De manera que es imprescindible aclarar si referido acusado, veterinario colegiado de profesión, es o no funcionario público a efectos penales.

40 El concepto de funcionario público constituye un término normativo, jurídicamente caracterizado, cuya definición viene establecida en el citado art. 24 CP, norma que sirve para integrar uno de los elementos normativos del tipo en los delitos atribuidos a los funcionarios públicos. No debe olvidarse que el precepto penal se desmarca de los estrictos términos de la ciencia administrativa para establecer la enumeración de las circunstancias que atribuyen este carácter a determinadas personas, lo cual se hace “a efectos penales”. Se es funcionario público, a estos efectos penales, cuando **se participa en el ejercicio de funciones públicas, siempre que ello se haga así por disposición inmediata de la ley, por elección democrática preestablecida o por nombramiento de autoridad competente**. De manera que debe tenerse presente:

a) Que esta determinación de conceptos responde a una concepción meramente interpretativa, nunca constitutiva; y

b) Que tal definición se refiere únicamente al exclusivo planteamiento penal, mucho más estricto que el supuesto administrativo en el que por razón del sujeto, de la actividad que se desarrolla y por los destinatarios de la función, se origina un mayor ámbito competencial.

41 Una correcta aplicación de tal norma penal no puede compartir interpretaciones analógicas del art. 24 CP contrarias al principio de legalidad, ya que el art. 24 CP establece que la calidad de funcionario requiere en primer lugar un nombramiento proveniente de fuentes determinadas (ley, elección o autoridad) y la participación en el ejercicio de funciones públicas.

42 En atención, pues, a la redacción del pfo. 2º del art. 24 CP puede establecerse la necesaria **conurrencia de dos requisitos** para gozar de la consideración de funcionario público a efectos penales:

a. Uno de índole subjetiva o formal, consistente en la necesaria existencia de un título de acceso a la función pública;

b. Y otro de índole objetiva o material, relativo a la exigencia de la efectiva participación en el ejercicio de la función pública.

43 Entre ambos requisitos adquiere en el ámbito penal mayor relevancia el segundo, de ahí que el concepto penal de funcionario sea más material que formal, sin que la preeminencia de la participación en el ejercicio de funciones públicas pueda llegar a suprimir la necesidad de título, evitándose con ello su conversión en un concepto vacío y sin límites.

44 De acuerdo con tal doctrina no cabe entender a juicio de esta sala que el acusado A. L. M. ostentase la condición de funcionario público cuando rellenaba la cartilla o guía canina objeto de autos. Es más, de los artículos 27, 28 y siguientes del Código Deontológico para el Ejercicio de la Profesión Veterinaria, aprobado por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Veterinarios de 15 de diciembre de 2018 se desprende que éstos pueden ejercer su profesión al servicio de distintas administraciones públicas como funcionarios públicos, así como que también pueden ejercer su profesión previa colegiación como autónomos, aunque colaboren en el ejercicio de funciones que directa o indirectamente tienen proyección en un servicio público, como es el de la sanidad animal y a la postre también la salud pública. Y, en fin, en lo que atañe al caso que nos ocupa no podemos tampoco olvidar que al rellenar esa casilla en la cartilla o guía canina el veterinario acusado no estaba llevando a cabo ninguna labor pública de control de las razas caninas peligrosas, sino sólo una labor de control de la vacunación y sanidad animal. Pues dicha labor de control de las razas caninas peligrosas no le es atribuida a los veterinarios por la legislación vigente al efecto, a saber, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. RD este último en el que expresamente se establece que “en los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de

una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal". Por consiguiente, no es el veterinario la autoridad o funcionario público que está encargado del descubrimiento, vigilancia y exigencia de los requisitos para la tenencia de perros peligrosos, sino la autoridad autonómica o municipal competente, respecto de la cual el veterinario mediante el informe que, en su caso, se le requiera al efecto realizará una función de auxilio a la autoridad en su condición de veterinario oficial funcionario público o bien simplemente de veterinario colegiado profesional autónomo. Ahora bien, en el caso de autos al veterinario acusado no se le requirió ese informe para determinar si los perros en cuestión eran de razas peligrosas ni llevó a cabo una falsificación del mismo, sino que simplemente se le pidió por el otro acusado la prestación de los servicios relativos a la vacunación de los perros y la elaboración de la guía o cartilla canina. En la cual expresamente se dice que las casillas o apartados relativos a la fecha de nacimiento del perro y a la raza del mismo serán rellenados por el veterinario de acuerdo o según lo que le declare el propietario. Y eso fue lo que hizo el veterinario aquí acusado. El cual, por consiguiente, insistimos, no actuó como funcionario público encargado de velar por la tenencia y vigilancia de las llamadas razas peligrosas, para lo que no está designado ni por ley ni por ninguna autoridad competente. En la actuación de dicho acusado objeto de análisis en este juicio el mismo simplemente realizó un auxilio a la función pública de salud y vacunación animal en su calidad de profesional autónomo, sin que ninguna ley, elección democrática o autoridad competente haya nombrado funcionario público a tales efectos. Y sin que desempeñase y ni siquiera auxiliase a la función pública de control de los animales peligrosos. Control de la licencia para la tenencia y adiestramiento de animales peligrosos en la que el veterinario encausado carece de toda competencia.

45 Si, pues, el delito del que ha sido acusado, falsedad en documento público, previsto y penado por el art. 390.1.4ºCP, es un delito especial que exige que el sujeto activo tenga la condición de funcionario público a efectos penales, y

el acusado A. L. M. carece de dicha condición, no cabe sino absolver al mismo de dicho delito.

- 46 Y, en fin, podríamos incluso terminar diciendo que ¿cómo puede faltar a la verdad a los efectos penales que nos ocupan el veterinario aquí cuando hizo constar la raza que le declaró el propietario de los perros, como éste ha ratificado en el juicio oral, al rellenar la casilla relativa a la raza del perro en la cartilla o guía canina, si tenemos en cuenta que la propia cartilla o guía canina hace al respecto una llamada mediante un asterisco e indica que dicha casilla se ha de rellenar según la declaración del propietario/a?
- 47 Podría discutirse si al rellenar la cartilla o guía canina en la casilla relativa a la raza el citado acusado debió haber extremado sus precauciones a los efectos de comprobar si la raza declarada por el propietario, mestizo de mastín, era o no la correcta. Ahora bien, sobre tal cuestión, que no ha quedado clara en los autos sobre la base de las pruebas practicadas, como luego veremos, hemos de indicar que, en todo caso, el principio acusatorio nos impide entrar a resolver sobre la misma en el presente juicio, puesto que la conducta relativa al que por imprudencia grave incurriere en algunas de las falsedades previstas en el artículo anterior, castigada en el artículo 391 del Código Penal, no solo exige también la condición de autoridad o funcionario público por parte del sujeto activo, de la que carece el aquí acusado, sino que, además, no ha sido objeto de acusación tal conducta imprudente, por lo que el principio acusatorio impide todo análisis al respecto por parte de este tribunal.
- 48 Se ha acusado también a Don F. A. R. M. del delito de falsedad en documento público previsto en el artículo 390.1.4, pero no cabe aplicar dicho precepto al mencionado acusado, que no ostenta ninguna condición de funcionario público a efectos penales, ni ejerce tampoco ninguna función pública de forma directa o indirecta. Del mismo modo, no cabe tampoco aplicarle el artículo 392.1 que castiga al particular que cometa en documento público, oficial o mercantil alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado uno del artículo 390, puesto que la falsedad a la que se ha referido la acusación es la relativa a la que se comete

faltando a la verdad en la narración de los hechos, que se regula en el artículo 390.1, pero en su ordinal 4º, no en los tres primeros ordinales, por lo que el principio acusatorio antes mencionado impide también toda condena al respecto.

- 49 Conviene, en este sentido, recordar- cfr. Tribunal Supremo Sala 2ª, S 27-5-2014, nº 432/2014, rec. 2349/2013Pte: Andrés Ibáñez, Perfecto- que el proceso acusatorio es aquel en el que -en el enjuiciamiento- el juez aparece concebido como un operador neutral, cuyas funciones se encuentran rígidamente deslindadas de las de las partes. Esto es lo que hace posible que el juicio sea una contienda entre iguales ante un decisor imparcial, seguida a iniciativa de la acusación, a la que compete la afirmación de unos hechos como perseguibles y la aportación de la prueba en apoyo de ese aserto. Así, cualquier apunte de confusión, solapamiento o extralimitación del papel del juez o tribunal con el de la acusación o el de la defensa, afectaría esencialmente al propio curso procesal, introduciendo el inevitable desequilibrio”.
- 50 Todo ello quede dicho sin olvidar que sobre la base de un análisis y examen ponderado del conjunto de las pruebas practicadas en juicio no ha quedado claro que los perros autores de los hechos que nos ocupan perteneciesen a las razas que se les atribuye. No negamos con ello que no se trate de perros peligrosos, puesto que su morfología y fundamentalmente su comportamiento de hecho, fundamentalmente en grupo o manada, como muestra el trágico y terrible resultado producido, han acreditado a todas luces que dichos perros han resultado peligrosos, así como que ya habían anunciado a su dueño que lo eran, como más arriba se ha explicado.
- 51 Sino que lo que queremos decir es que las pruebas periciales practicadas por parte del Sr. Juez de Morfología Canina y el Sr. Veterinario propuesto por la acusación no sólo han sido contradichas por la testifical-pericial de la sra. Profesora veterinaria propuesta por la defensa, sino también y sobre todo que se trata de pruebas cuya correcta, completa y ponderada valoración no

permite llegar a un juicio o conclusión indubitada sobre la raza canina de dichos animales.

- 52 En primer lugar, porque, pese a hallarnos nada menos que en un proceso penal, como dijo la defensa de los acusados F. y A. no se ha realizado a ninguno de los perros la prueba de ADN para determinar con la mayor aproximación científica posible la raza de dichos animales. La prueba de ADN para perros, mediante hisopos bucales que se utilizan para la recolección de ADN, es notorio que constituye una prueba que analiza la composición genética del perro con el fin de establecer una composición detallada de su raza. Los resultados se basan en el conjunto genético completo del perro, de modo que no necesariamente reflejan la apariencia actual del perro. La presencia de ciertas razas en los resultados no garantiza que el perro se parezca a las razas específicas detectadas, porque las contribuciones genéticas de las otras razas presentes pueden ser más visibles. La escala de la composición de la raza va desde el Nivel 1 (el 75% del ADN proviene de una raza específica), hasta el Nivel 5 (9% o menos). Un perro se nombra miembro de una raza a través de pruebas de ascendencia, mediante el análisis genético (ADN) o registros escritos de su ascendencia (pedigree). Sin esas pruebas, la identificación de una raza específica no es científicamente incontestable.
- 53 En segundo lugar, conforme al antes citado RD, para determinar si un perro es de raza peligrosa habrá que ir al Anexo I, al que se refiere el art. 2 RD, en el que, en lo que afecta a este juicio, se menciona como raza peligrosa los perros de la raza “Fila brasileiro”. En cuanto a los otros perros, en concreto, Gordopilo, que se dice de raza presa canario, para determinar si es peligroso, habrá que acudir al Anexo II, y examinar sus características, carácter y morfología, como manda el citado anexo del art. dos del mencionado Real Decreto.
- 54 Pues bien, lo que esta Sala dice es que de acuerdo con una valoración correcta de la prueba pericial no podemos determinar que los perros objeto de juicio perteneciesen a la citada raza “fila brasileiro”. Primero porque, como

hemos dicho, se carece de la necesaria prueba de ADN y segundo porque en la valoración de la prueba pericial se ha de tener en cuenta no sólo la titulación, sino también:

La cualificación profesional o técnica de los peritos;

La magnitud cuantitativa, clase e importancia o dimensión cualitativa de los datos recabados y observados por el perito;

Operaciones realizadas y medios técnicos empleados;

Y, en particular, el detalle, exactitud, conexión y resolución de los argumentos que soporten la exposición, así como la solidez de las deducciones;

Sin que, en cambio, parezca conveniente fundar el fallo exclusivamente en la atención aislada o exclusiva de sólo alguno de estos datos.

55 Tales pautas derivadas de la sana crítica y máximas de experiencia y de la valoración de la prueba practicada en el juicio oral “en conciencia”, como manda el art. 741 LECr. tienen como eje fundamental el hecho de que lo que no es conveniente nunca es fundar el fallo exclusivamente en la atención aislada o exclusiva de sólo alguno de estos datos. Es decir, no es conveniente considerar como probado un hecho por el título del perito que nos lo comunica, o por el método de conocimiento directo utilizado por el mismo, o por algún argumento esgrimido en el informe. Sino que la conclusión sobre el valor probatorio de la prueba pericial en cuestión ha de venir de la mano de una valoración conjunta de tal prueba, en la que se ha de tener en cuenta la titulación del perito o peritos, en relación con el método de conocimiento y con los argumentos y explicaciones dados por el perito o peritos.

56 Y es aquí donde nos encontramos en este Tribunal, no solo con el problema de que ninguno de los peritos puede acreditar a ciencia cierta que ha hecho ninguna prueba científica directa tan segura como la prueba de ADN para determinar la raza de los perros. Sino también con que los perros al ser peligrosos no dejaron a los peritos tomar sus medidas morfológicas, de modo que no podemos saber si cumplen o no los mínimos y máximos de los estándares de la raza de cada animal, en este caso, de la raza “filo brasileiro”,

que expresamente considera como peligrosa el citado real decreto su Anexo I. No se han hecho mediciones, no se ha extraído el ADN, y por lo tanto no podemos decir que los perros incontestablemente sean de la raza que dicen los peritos. Por lo que menos aún podemos decir que se haya falsificado la guía o cartilla canina cuando se hizo constar por el veterinario acusado que eran mezcla o mestizos de mastín, o cuando se le hizo tal manifestación por el propietario de los mismos.

57 De lo que no cabe duda, de acuerdo con las explicaciones dadas en juicio por tales peritos es que los perros, como se desprende además de las fotografías obrantes en autos, tenían una morfología y un tamaño considerable, así como también un comportamiento tan peligroso que impidió a los peritos realizar las referidas mediciones.

58 Ahora bien, al veterinario acusado se le pidió que vacunase a los animales, pero no que hiciese constar en la cartilla que la raza del perro era peligrosa, sino que hiciese constar la raza del perro según la declaración del dueño. Y eso fue lo que hizo.

59 Sin que el veterinario que realiza la vacuna del perro sea según la ley quien esté obligado a decir que el perro sea peligroso, sino las autoridades administrativas autonómicas o locales encargadas de la expedición de la licencia para la tenencia, adiestramiento y posesión de perros peligrosos.

60 No se puede hablar, pues, de que se haya cometido un delito de falsedad por haber faltado a la verdad en la narración de los hechos, ya que esos hechos, sobre que la raza de tres de los perros sea “ fila brasileiro”, no han quedado debidamente acreditados en los autos de este proceso penal.

61 No se cumplen, pues los requisitos esenciales del delito de falsedad, conforme a la STS, Penal sección 1 del 02 de junio de 2016 (ROJ: STS 2887/2016 -TS:2016:2887), Sentencia: 476/2016 -, Recurso: 1288/2015, Ponente: ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO, según la cual,“ en cuanto a los elementos integrantes del delito de falsedad, esta Sala tiene establecido en reiteradas resoluciones (SSTS 279/2010, de 22-3 ; 888/2010,

de 27- 10 ; 312/2011, de 29-4 ; y 309/2012, de 12-4 , entre otras) los siguientes:

1. Un elemento objetivo propio de toda falsedad, consistente en la mutación de la verdad por medio de alguna de las conductas tipificadas en la norma penal, esto es, por alguno de los procedimientos o formas enumerados en el art. 390 del C. Penal.
b) Que dicha "mutatio veritatis" o alteración de la verdad afecte a elementos esenciales del documento y tenga suficiente entidad para afectar a la normal eficacia del mismo en las relaciones jurídicas. De ahí que para parte de la doctrina no pueda apreciarse la existencia de falsedad documental cuando la finalidad perseguida por el agente sea inocua o carezca de toda potencialidad lesiva.
2. Un elemento subjetivo consistente en la concurrencia de un dolo falsario, esto es, la concurrencia de la conciencia y voluntad de alterar la realidad.

62 También se ha afirmado en las referidas resoluciones que para la existencia de la falsedad documental no basta una conducta objetivamente típica, sino que es preciso también que la "mutatio veritatis", en la que consiste el tipo de falsedad en documento público, oficial o mercantil, altere la sustancia o la autenticidad del documento en sus extremos esenciales como medio de prueba, por cuanto constituye presupuesto necesario de este tipo de delitos el daño real, o meramente potencial, en la vida del derecho a la que está destinado el documento, con cambio cierto de la eficacia que estaba llamado a cumplir en el tráfico jurídico. Y la razón de ello no es otra que, junto a la "mutatio veritatis" objetiva, la conducta típica debe afectar a los bienes o intereses a cuya protección están destinados los distintos tipos penales, esto es, el bien jurídico protegido por la norma penal. De tal modo que deberá negarse la existencia del delito de falsedad documental cuando haya constancia de que tales intereses no han sufrido riesgo, real o potencial, alguno.

63 A este respecto, y en cuanto al bien jurídico protegido, tiene ya reiterado esta Sala de Casación en ocasiones precedentes que la incriminación de las conductas falsarias encuentra su razón de ser en la necesidad de proteger la fe pública y la seguridad en el tráfico jurídico, evitando que tengan acceso a la vida civil y mercantil documentos probatorios falsos que puedan alterar la realidad jurídica de forma perjudicial para las partes afectadas (SSTS 349/2003, de 3-3 ; 845/2007, de 31-10 ; 1028/2007, de 11-12 ; 377/2009, de 24-2 ; y 165/2010, de 18-2 ; y 309/2012, de 12-4 , entre otras). Y también se ha establecido, contemplando el bien jurídico desde una perspectiva funcional, que al examinar la modificación, variación o mendacidad del contenido de un documento, han de tenerse presentes las funciones que constituyen su razón de ser, atendiendo sobre todo a la función probatoria, en cuanto el documento se ha creado para acreditar o probar algo, y a la función garantizadora, en cuanto sirve para asegurar que la persona identificada en el documento es la misma que ha realizado las manifestaciones que se le atribuyen en el propio documento (SSTS 1561/2002, de 24-9 ; 845/2007, de 31-10 ; y 165/2010, de 18-2 , entre otras).

64 Por último, y en lo atinente al elemento subjetivo, el delito de falsedad documental requiere la voluntad de alterar conscientemente la verdad por medio de una acción que trastoca la realidad. El dolo falsario se da cuando el autor tiene conocimiento de los elementos del tipo objetivo, esto es, que el documento que se suscribe contiene la constatación de hechos no verdaderos. El aspecto subjetivo viene constituido por la conciencia y voluntad de alterar la verdad, siendo irrelevante que el daño llegue o no a causarse. La voluntad de alteración se manifiesta en el dolo falsario, se logren o no los fines perseguidos en cada caso concreto, implicando el dolo la conciencia y voluntad de trastocar la realidad al convertir en veraz lo que no lo es (SSTS. 1235/2004, de 25.10 ; 900/2006, de 22-9 ; y 1015/2009 de 28-10)....

65 Tiene afirmado esta Sala que resulta razonable incardinar en ese precepto aquellos casos en que la falsedad no se refiere exclusivamente a alteraciones de la verdad de algunos de los extremos consignados en el documento, sino al documento en sí mismo, en el sentido de que se confeccione

deliberadamente con la finalidad de acreditar en el tráfico una relación o situación jurídica inexistente. A tenor de lo cual, debe considerarse delictiva la confección de un documento que recoja un acto inexistente, con relevancia jurídica para terceros e induciendo a error sobre su autenticidad -interpretada en sentido amplio- (STS 278/2010, de 15-3 ; y 309/2012, de 12-4).

- 66 El Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del TS de 26 de febrero de 1999 se pronunció por mayoría a favor de esta tesis, es decir, a favor de incriminar como falsedad ideológica la creación de documentos falsos en su contenido, al reflejar una operación inveraz por inexistente, aunque no concurrieran falsedades materiales en el documento emitido.
- 67 A partir de ese Pleno no jurisdiccional han abundado las sentencias en la línea de que en el art. 390.1.2º se contemplan falsedades ideológicas: SSTS 817/1999, de 14-12 ; 1282/2000, de 25-9 ; 1649/2000, de 28-10 ; 1937/2001, de 26-10 ; 704/2002, de 22-4 ; 514/2002, de 29-5 ; 1302/2002, de 11-7 ; 1536/2002, de 26-9 ; 325/2004, de 11-3 .
- 68 En toda esta jurisprudencia se sienta como línea interpretativa mayoritaria, tal como se sintetiza en la STS de 29 de enero de 2003 (nº 1954/2002), el criterio de que, "en términos generales, un documento es verdadero cuando su contenido concuerda con la realidad que materializa. Y es genuino cuando procede íntegramente de la persona que figura como su autor. Pero no debe confundirse el documento "genuino" con el documento "auténtico", pues el término autenticidad tiene en nuestro lenguaje un significado más amplio y profundo que el mero dato de la procedencia o autoría material. Un documento simulado no es considerado en el lenguaje ordinario ni en el ámbito jurídico como "auténtico" por el mero hecho de que la persona que aparece suscribiéndolo coincida con su autor material.
- 69 Auténtico, según el diccionario de la Lengua Española en su primera acepción, significa "acreditado de cierto y positivo por los caracteres, requisitos o circunstancias que en ello concurren", por lo que constituye un término que se vincula también con la veracidad (cierto), mientras que "genuino" significa "puro, propio, natural, legítimo", sin especial vinculación

con la veracidad y sí con la procedencia ("propio" de quien lo emite). En este sentido constituye el entendimiento natural del término estimar que es inauténtico lo que carece absolutamente de verdad.

- 70 En definitiva, se acoge un criterio lato de autenticidad por estimar que es el que refleja más claramente el sentido y finalidad de la norma así como el entendimiento usual del término en nuestro idioma. También se toma en consideración el bien jurídico protegido, ya que estos delitos tutelan la propia funcionalidad social del documento, que va más allá de su consideración procesal como medio de prueba, resultando relevante para el cumplimiento de esta función la fiabilidad de su objeto y no solamente la de su autoría.
- 71 Por otra parte, es la interpretación que permite dotar de contenido incriminatorio propio a esta modalidad falsaria del número segundo del art. 390.1, pues de otro modo habría que calificarla como un mero error del Legislador, ya que la tesis restrictiva únicamente incluye en esta modalidad las falsedades ya penadas en el número tercero.
- 72 Los Tribunales de Justicia, vinculados por el principio de legalidad, deben evitar una interpretación que conduzca directamente al absurdo, e interpretar las normas de acuerdo con su finalidad esencial, que es la de producir efectos jurídicos propios.
- 73 Por ello -acaba afirmando la sentencia de 29 de enero de 2003 - en la opción entre una interpretación reductora, basada en otorgar a un término legal un significado que no se corresponde con el lenguaje usual , y que produce como consecuencia la privación a la norma de cualquier funcionalidad y utilidad, y otra interpretación más lata, que es la conforme a la interpretación usual de los términos empleados por el Legislador, y que además es la que le otorga sentido y efectividad al precepto, hemos de inclinarnos por esta última. Y ello porque ha de estimarse que el Legislador, que únicamente ha dejado vigentes tres modalidades de falsedad para los delitos cometidos por particulares, no iba a tipificar una modalidad desprovista de todo contenido."

- 74 Además, como recuerda la misma sentencia, el Tribunal Constitucional, en su jurisprudencia sobre el caso Filesa, admite expresamente la constitucionalidad de esta interpretación laxa del concepto de autenticidad en la aplicación de la modalidad falsaria de la simulación documental, al señalar que debe admitirse que también puede emplearse el término autenticidad en un sentido laxo, en el que puede decirse (y se ha dicho muchas veces en la praxis penal y, en concreto, en aplicación de los tipos de falsedad, como ponen de manifiesto tanto la Sentencia como las alegaciones del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado) que es inauténtico lo que carece absolutamente de verdad (STC 123/2001, de 4-6).
- 75 En las sentencias dictadas a partir del año 2000 sobre esta conflictiva cuestión se ha consolidado el criterio de que las llamadas falsedades ideológicas siguen siendo penadas, si bien con un carácter más restrictivo, en el actual texto penal. Y así, en la STS 692/2008, de 4-11, se establece que no cabe confundir lo que es una simple alteración de la verdad en un documento existente o que responde a una operación real cuyos datos se falsean, con la simulación consistente en la completa creación "ex novo" de un documento con datos inveraces y relativos a un negocio o a una realidad inexistente que se pretende simular, pues verdaderamente no existe en modo alguno. En otras palabras, una cosa es que la mentira sea el documento inauténtico y otra muy distinta que la mentira sea lo declarado en un documento auténtico.
- 76 La STS 894/2008, de 17 de diciembre, señala que las funciones probatoria, perpetuadora y garantizadora se han visto afectadas en cuanto se simula unos documentos mercantiles que nunca han existido, y ya no se trata de que en las declaraciones que se contienen en los citados documentos se haya faltado a la verdad, sino que sucede sencillamente que tales declaraciones jamás se han producido.
- 77 En la misma línea que las anteriores (con cita de los precedentes establecidos en las SSTS 1302/2002, de 11-7 ; 1212/2004, de 28-10 ; núm. 1345/2005, de 14-10 ; 37/2006, 25-1 ; y 298/2006, de 8-3), la STS 324/2009 argumenta que la confección completa de un documento mendaz que induzca a error sobre

su autenticidad e incorpore toda una secuencia simulada e inveraz de afirmaciones con trascendencia jurídica, a modo de completa simulación del documento, que no tiene ni puede tener sustrato alguno en la realidad, elaborado con dolo falsario, debe ser considerada la falsedad que se disciplina en el artículo 390.1.2º del C. Penal , de modo que, según la doctrina de esta Sala, constituye falsedad la simulación consistente en la completa creación "ex novo" de un documento con datos inveraces y relativos a un negocio o a una realidad cuya existencia se pretende simular pues, verdaderamente, no existe en modo alguno.

78 Finalmente, en la misma dirección expresada se pronuncian las sentencias 784/2009, de 14 de julio; 278/2010, de 15 de marzo ; 1064/2010, de 21 de octubre ; 1100/2011, de 27 de octubre ; y 309/2012, de 12 de abril . En todas ellas se subraya que el apartado segundo del art. 390.1 comprende aquellos supuestos en que la falsedad no se refiera exclusivamente a alteraciones de la verdad en algunos de los extremos consignados en el documento, que constituirían la modalidad despenalizada para los particulares de faltar a la verdad en la narración de los hechos, sino al documento en sí mismo en el sentido de que se confeccione deliberadamente con la finalidad de acreditar en el tráfico jurídico una relación jurídica absolutamente inexistente. En igual sentido la Sentencia: 234/2019 - Recurso: 407/2018 Ponente: EDUARDO DE PORRES ORTIZ DE URBINAY así, en la SSTS a 213/2008, de 5 de mayo y 641/2008, de 10 de octubre , se afirma que la diferenciación entre los párrafos 2.º y 4.º del art. 390.1 debe efectuarse incardinando en el párrafo 2.º aquellos supuestos en que la falsedad no se refiera exclusivamente a alteraciones de la verdad en algunos de los extremos consignados en el documento, que constituiría la modalidad despenalizada para los particulares de faltar a la verdad en la narración de los hechos, sino al documento en sí mismo en el sentido de que se confeccione deliberadamente con la finalidad de acreditar en el tráfico jurídico una realidad jurídica absolutamente inexistente.

79 En el caso de autos no se faltó a la verdad en la narración de los hechos en el apartado de la raza canina de la cartilla o guía de vacunación porque no ha quedado probado en juicio de manera indubitada cual fuere la raza canina incontestable que debió haberse hecho constar. Y si el veterinario al realizar sus labores de vacunación debió haber extremado más su diligencia y prudencia en su comportamiento a los efectos del control de las razas caninas peligrosas por encima de lo declarado por el propietario, en tal caso hemos de recordar que no es esa una labor que la ley le encomiende al rellenar las guías caninas. Así como recordar también que el art. 391 CP sobre la falsedad imprudente no ha sido objeto de acusación por ninguna de las partes.

80 Procede pues absolver a ambos acusados de los delitos de falsedad objeto de acusación tanto por el Ministerio Fiscal, como por la acusación particular.

81 **TERCERO.-** Del único delito acreditado, homicidio por imprudencia grave, previsto y penado el art. 142.1 CP, es responsable en concepto de autor el acusado F. A. R. M. a tenor del artículo 28 del Código Penal. Como así ha quedado acreditado a través de las pruebas practicadas en juicio, anteriormente analizadas, es decir, la propia declaración de reconocimiento de los hechos del acusado, en relación con la pericial forense y la pericial del “Seprona” sobre la identificación de los animales propiedad el acusado. Cuya fuga se debió a la negligencia grave del acusado que no evito que se dejase abierta la puerta de la finca por él explotada, en que se hallaban encerrados tales perros.

82 **CUARTO.-** No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

83 **QUINTO.-** Procede imponer al acusado F. A. R. M. por el delito de homicidio por imprudencia grave la pena de dos años y medio

de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

84 Como es sabido conforme al art. 142.1 el homicidio cometido por imprudencia grave será castigado con pena de prisión de 1 a 4 años. Por su parte en el art. 66, en su apartado 2 establece que en los delitos leves y en los delitos imprudentes los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a la reglas prescritas en el apartado anterior. Y en el caso de autos este tribunal considera razonable en aplicación de dicho prudente arbitrio aplicar la pena en su grado medio superior en atención a la gravedad de las diligencias o cuidados desoídos por el acusado, que:

- a. como en otras ocasiones anteriores, dejó abierta la puerta en la que encerraba tan peligrosos animales;
- b. pese a que ya le habían manifestado incluso a él mismo, su dueño, tal peligro, concretamente el animal o perro mayor o “ macho alfa”;
- c. así como también en atención a la desidia y descuido grave que supone el hecho de que pese al grave riesgo que genera la posesión de unos tales animales peligrosos, su dueño, el acusado F. no tenía concertado ningún seguro de responsabilidad civil, para hacer frente a las graves y trágicas consecuencias como las de hecho acaecidas .

85 **SEXTO.-** Por aplicación de los artículos 116 y siguientes del Código Penal, el acusado F. A. R. M. deberá indemnizar a la viuda e hijos de Don An. V. M. en las siguientes cantidades:

-A Dña I. A. D. C. en 70.000 €, como perjuicio personal básico, más 23.000 € por matrimonio y 34.735 € por lucro cesante, y 400 € por daño patrimonial básico. En total 128135 €;

A D. A. V. D. en 20.000 por filiación y 400€ por daño patrimonial básico. En total, 20.400 €;

86 Y a D. R. V. D. en 20.000 por filiación y 400€ por daño patrimonial básico. En total, 20.400 €.

87 Todo ello según una aplicación analógica de la responsabilidad civil derivada de los daños por imprudencia en la circulación de vehículos de motor.

88 **SÉPTIMO.-** Por aplicación de los artículos 123 y siguientes CP, y 239 y 240 LECr se impone al acusado F. R. M el pago de la mitad de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular, declarándose de oficio las costas causadas al acusado absuelto A. L. M.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS** a F A R M por el delito ya definido de homicidio por imprudencia grave a las **penas de dos años y seis meses de prisión e** inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de la mitad de las costas procesales. Asimismo, el acusado F. A. R. M. deberá indemnizar a la viuda e hijos de Don A. V. M. en las siguientes cantidades:

- a. A Dña. I. A. D. C. en la cantidad total de 128135 €,
- b. A Don A. V. D. en la cantidad total de 20400 €,
- c. Y a Don R. V. D. en la cantidad total de 20400 €.

Por otro lado, declaramos que debemos absolver y absolvemos al acusado F.

A. R. M. del delito de falsedad en documento oficial, antes definidos, de que fue acusado, con todos los pronunciamientos favorables.

En consecuencia **se impone al acusado el pago de la mitad de las costas causadas por su acusación en este juicio, incluidas las de la acusación particular. Declarándose de oficio la otra mitad de dichas costas.**

Asimismo, declaramos que **debemos absolver y absolvemos al acusado A L M de los delitos de falsedad en documento público** antes definidos de que había sido acusado, con todos los pronunciamientos favorables y declarando de oficio las costas causadas por su acusación en este juicio.

Notifíquese la presente Sentencia, de la que se unirá certificación al correspondiente rollo de Sala, a las partes y a los ofendidos y perjudicados, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento, instruyéndoles que contra la misma cabe RECURSO DE APELACION ante esta Audiencia para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia dentro de los DIEZ DIAS siguientes al de la última notificación de la sentencia que se tramitará conforme a lo establecido en los arts.790,791 y 792 de la LECR.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se anotará en los Registros correspondientes lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.